

**ANEXO 3**  
**MATRIZ DE OBSERVACIONES RECIBIDAS EN LA CONSULTA EXTERNA<sup>1</sup>**  
**Modificación Artículo 42 del Reglamento sobre Autorizaciones, Registros y Requisitos de**  
**Funcionamiento de Entidades Supervisadas por la Superintendencia General de Seguros**  
**Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero**

**a. Entidades que atendieron la consulta**

Entidad	Número de oficio	Fecha de presentación SUGESE	Comentarios
Instituto Nacional de Seguros (INS)	G-01746-2012	28/03/2012	Las observaciones se muestran en la sección c. Observaciones Específicas.
ASPROSE	APS- 1-044-2012	13/03/2012	Las observaciones se muestran en la sección c. Observaciones Específicas.
Quálitas	QCR-GG-0021-2012	09/03/2012	No tiene observaciones
Asociación de Aseguradoras Privadas de Costa Rica (AAP)	N.D.	28/03/2012	Las observaciones de la AAP se muestran en la sección b. Observaciones Generales y en la sección c. Observaciones Específicas.

**b. Observaciones Generales**

Entidad	Observación	Comentario SUGESE
Instituto Nacional de Seguros (INS)	No tiene observaciones generales.	
ASPROSE	No tiene observaciones generales.	
Asociación de Aseguradoras Privadas de Costa Rica (AAP)	<p>1. Como lo hemos expresado en otras ocasiones (véase en particular el oficio AAP-33-161211 del 13 de diciembre de 2011 e intercambios subsiguientes), nos preocupa que una excesiva facilidad para celebrar contratos paritarios exentos del requisito de registro pueda entorpecer el objetivo de lograr adecuada disciplina y conducta de mercado, especialmente en la actual fase incipiente del desarrollo del mercado asegurador local. Por esta razón nuestro enfoque general va en el sentido de limitar en lo posible la suscripción de contratos paritarios. En esta línea, consideramos que los contratos paritarios deben ser verdaderamente una excepción.</p> <p>A pesar de lo anterior, no podemos dejar de lado la reforma del artículo 25.k) de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros que introdujo la Ley Reguladora del Contrato de Seguros vigente desde el 12 de</p>	<p>1.- <b>NO SE ACEPTA:</b> Los parámetros utilizados para definir los contratos paritarios o de libre discusión resultan del <i>análisis de normativa comparada</i> realizado por la Superintendencia y se consideran que son restrictivos. Las prácticas internacionales, conjuntamente con el cumplimiento de los estándares internacionales, constituyen el norte el proceso de desarrollo normativo que procuran la Superintendencia y el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en ese sentido, la modificación no tiene el propósito facilitar la suscripción de contratos paritarios en contra de la disciplina y la conducta de mercado, sino reconocer la existencia de relaciones que deben tratarse de manera diferenciada, tal como las mismas entidades lo han manifestado; además, la reforma lo que propone es, no registrar los contratos paritarios, no obstante la comercialización y disposiciones de</p>

<sup>1</sup> Enviado a consulta del medio mediante artículo 7 del acta de la sesión 960-2012, celebrada el 14 de febrero del 2012. Este acuerdo amplió el proyecto de modificación del Reglamento sobre Autorizaciones, Registros y Requisitos de Funcionamiento de las Entidades Supervisadas por la Superintendencia General de Seguros, remitido en consulta a las entidades aseguradoras y al público en general mediante artículo 6 del acta de la sesión 919-2011 del 28 de junio de 2011, a efecto de incluir en el texto del artículo 42 Bis, los factores para determinar que se puede suscribir un contrato de libre discusión o paritarios, y asignar el número 42 Ter, al artículo que describe la información que las entidades deben remitir a la Superintendencia General de Seguros sobre los contratos paritarios que suscriben.

Entidad	Observación	Comentario SUGESE
	<p>setiembre de 2011. En lo que interesa, esa reforma dispuso que no requerirán registro aquellos “contratos de no adhesión” <u>cuya complejidad no los haga susceptibles de estandarización</u>, de acuerdo con los criterios y los montos de prima anual que defina CONASSIF.</p> <p>A su vez, la <i>Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor</i> (art. 2) ya establece una definición de “contrato de adhesión”. Esta definición establece que será de adhesión aquel contrato en el cual las condiciones generales predispuestas por el comerciante (asegurador) deben ser adheridas en su totalidad por la parte contratante (tomador). Por el contrario, si el contrato es susceptible de ser negociado –en todo o en parte– entre el asegurador y el tomador, el contrato se debe considerar de no adhesión (libre discusión).</p> <p>En esta línea, y como ya hemos tenido oportunidad de discutir con personeros de SUGESE, consideramos entonces que los contratos de no adhesión en materia de seguros son de dos tipos: a) aquellos de tipo <i>ad hoc</i> que no son susceptibles de estandarización (y por lo tanto no requieren registro) y b) aquellos que, aun siendo de no adhesión por ser susceptibles de negociación (en todo o en parte), sí son susceptibles de estandarización (y por lo tanto sí requieren registro).</p> <p>Concretamente, es así como proponemos que los “contratos tipo” deben considerarse contratos de no adhesión, aunque sí deban registrarse por ser susceptibles de estandarización a la hora de ser comercializados, o bien, por ser presentados a asegurados adherentes (en el caso de los contratos tipo colectivos en la modalidad contributiva). Al mismo tiempo, respecto de los contratos tipo hemos sugerido mayor flexibilidad para incorporar modificaciones generadas por la negociación con los tomadores, ya que la exigencia de prever todos los posibles resultados de dicha negociación resulta imposible en la práctica. Estos contratos serán utilizados por las entidades aseguradoras como base para casos en los que un consumidor profesional quiera negociar todas o algunas de las condiciones contractuales, para lo cual entonces el asegurador dejará de lado el contrato de adhesión de esa línea y acudirá al tipo registrado para negociar.</p>	<p>solvencia, provisiones y revelación de información de los mismos será supervisada por la Superintendencia al igual que con los productos registrados.</p> <p>Por otra parte, si bien los contratos tipo se formulan a partir de la libre discusión de las partes, una vez redactados se ofrecen de manera estandarizada a diferentes interesados. Las posibilidades de pactar para el tomador de este tipo de seguros se encuentran limitadas a aspectos preestablecidos, por lo que es conveniente tratarlo como otros contratos de adhesión, lo cual implica que se debe exigir su registro.</p> <p>Para la Superintendencia, lo solicitado por la AAP, en el sentido de calificar los contratos tipo como “de no adhesión” y procurar una mayor flexibilidad en los aspectos sobre los cuales se puede negociar, resulta contradictorio con la manifestación hecha por la misma asociación en el sentido que <i>“preocupa que una excesiva facilidad para celebrar contratos paritarios exentos del requisito de registro pueda entorpecer el objetivo de lograr adecuada disciplina y conducta de mercado”</i></p>

**c. Observaciones Específicas**

Texto propuesto	Observación	Comentario SUGESE	Texto final
PROYECTO DE ACUERDO			
El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, considerando que:			El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, considerando que:

Texto propuesto	Observación	Comentario SUGESE	Texto final
<p>1. El inciso b) del artículo 171 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros (N° 8653) establece, como función del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, la autorización regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme a la Ley, deben ejecutar las Superintendencias del Sistema Financiero costarricense.</p>			<p>1. El inciso b) del artículo 171 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros (N° 8653) establece, como función del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, la autorización regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme a la Ley, deben ejecutar las Superintendencias del Sistema Financiero costarricense.</p>
<p>2. Con base en la disposición anterior, y efecto de dotar de seguridad jurídica el proceso de inscripción de productos ante la Superintendencia General de Seguros, este Consejo, mediante artículo 6 del Acta de la Sesión 744-2008, aprobó el Reglamento sobre Autorizaciones, Registros y Requisitos de Funcionamiento de la Entidades Supervisadas por la Superintendencia General de Seguros que, entre otros aspectos, ordena los requisitos y el procedimiento de registro de los tipos de pólizas y de las notas técnicas que, de conformidad con el artículo 25, inciso k) de la Ley 8653, deben ser inscritos ante la Superintendencia General de Seguros.</p>			<p>2. Con base en la disposición anterior, y efecto de dotar de seguridad jurídica el proceso de inscripción de productos ante la Superintendencia General de Seguros, este Consejo, mediante artículo 6 del Acta de la Sesión 744-2008, aprobó el Reglamento sobre Autorizaciones, Registros y Requisitos de Funcionamiento de la Entidades Supervisadas por la Superintendencia General de Seguros que, entre otros aspectos, ordena los requisitos y el procedimiento de registro de los tipos de pólizas y de las notas técnicas que, de conformidad con el artículo 25, inciso k) de la Ley 8653, deben ser inscritos ante la Superintendencia General de Seguros.</p>
<p>3. El artículo 109 de la Ley 8956 Ley Reguladora del Contrato de Seguros, publicada en La Gaceta el 12 de setiembre de 2012, modificó el inciso k) del artículo 25 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, el cual establece las obligaciones de las entidades aseguradoras, para que, a partir de su entrada en vigencia, se leyera de la siguiente manera "k) Registrar ante la Superintendencia los tipos de póliza y la nota técnica del producto. Solo después de presentada la solicitud de registro, las entidades aseguradoras autorizadas, bajo su responsabilidad podrán comercializar y publicitar el producto. Además, deberá cumplir los ajustes que solicite la Superintendencia, de conformidad con lo indicado en el inciso d) del artículo 29 de esta ley. Se exceptúan de este registro los contratos de no adhesión cuya complejidad no los haga susceptibles de estandarización, según los criterios y el monto de prima anual que defina el Consejo Nacional de Supervisión mediante reglamento."</p>			<p>3. El artículo 109 de la Ley 8956 Ley Reguladora del Contrato de Seguros, publicada en La Gaceta el 12 de setiembre de 2012, modificó el inciso k) del artículo 25 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, el cual establece las obligaciones de las entidades aseguradoras, para que, a partir de su entrada en vigencia, se leyera de la siguiente manera "k) Registrar ante la Superintendencia los tipos de póliza y la nota técnica del producto. Solo después de presentada la solicitud de registro, las entidades aseguradoras autorizadas, bajo su responsabilidad podrán comercializar y publicitar el producto. Además, deberá cumplir los ajustes que solicite la Superintendencia, de conformidad con lo indicado en el inciso d) del artículo 29 de esta ley. Se exceptúan de este registro los contratos de no adhesión cuya complejidad no los haga susceptibles de estandarización, según los criterios y el monto de prima anual que defina el Consejo Nacional de Supervisión mediante reglamento."</p>
<p>4. Mediante artículo 6 del acta de la sesión 919-2011 del 28 de junio de 2011, este Consejo dispuso remitir en</p>			<p>4. Mediante artículo 6 del acta de la sesión 919-2011 del 28 de junio de 2011, este Consejo dispuso remitir en consulta el</p>

Texto propuesto	Observación	Comentario SUGESE	Texto final
<p>consulta el proyecto de modificación del Reglamento sobre Autorizaciones, Registros y Requisitos de Funcionamiento de las Entidades Supervisadas por la Superintendencia General de Seguros, con el fin de a efecto de aclarar el tratamiento de los contratos tipo y los de libre discusión o paritarios, en relación con su registro y la revelación de información de parte de las aseguradoras a la Superintendencia de estos últimos.</p>			<p>proyecto de modificación del Reglamento sobre Autorizaciones, Registros y Requisitos de Funcionamiento de las Entidades Supervisadas por la Superintendencia General de Seguros, con el fin de aclarar el tratamiento de los contratos tipo y los de libre discusión o paritarios, en relación con su registro y la revelación de información de parte de las aseguradoras a la Superintendencia de estos últimos.</p>
<p>5. Ante la entrada en vigencia de la Ley Reguladora del Contrato de Seguros y lo dispuesto en su artículo 109 en torno a la modificación del artículo 25 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, es necesario incorporar los parámetros para las pólizas que se excepcionan del trámite de registro previo a su comercialización, por lo que resulta conveniente aprovechar la modificación del Reglamento sobre Autorizaciones, Registros y Requisitos de Funcionamiento de las Entidades Supervisadas por la Superintendencia General de Seguros que se encuentra trámite, para incluir dichos parámetros y así cumplir con la norma legal citada.</p>			<p>5. Ante la entrada en vigencia de la Ley Reguladora del Contrato de Seguros y lo dispuesto en su artículo 109 en torno a la modificación del artículo 25 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, es necesario incorporar los parámetros para las pólizas que se excepcionan del trámite de registro previo a su comercialización, por lo que resulta conveniente aprovechar la modificación del Reglamento sobre Autorizaciones, Registros y Requisitos de Funcionamiento de las Entidades Supervisadas por la Superintendencia General de Seguros que se encuentra trámite, para incluir dichos parámetros y así cumplir con la norma legal citada.</p>
<p>6. El inciso 2) del artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública establece que "Se concederá a las entidades representativas de intereses de carácter general o corporativo afectados por la disposición la oportunidad de exponer su parecer, dentro del plazo de diez días, salvo cuando se opongan a ello razones de interés público o de urgencia debidamente consignadas en el anteproyecto."</p>			<p>6. El inciso 2) del artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública establece que "Se concederá a las entidades representativas de intereses de carácter general o corporativo afectados por la disposición la oportunidad de exponer su parecer, dentro del plazo de diez días, salvo cuando se opongan a ello razones de interés público o de urgencia debidamente consignadas en el anteproyecto."</p>
<p><b>Dispone:</b></p>			
<p>1.-Ampliar el proyecto de modificación del Reglamento sobre Autorizaciones, Registros y Requisitos de Funcionamiento de las Entidades Supervisadas por la Superintendencia General de Seguros, remitido en consulta a las entidades aseguradoras y al público en general mediante artículo 6 del acta de la sesión 919-2011 del 28 de junio de 2011, a efecto de incluir en el texto del artículo 42 Bis, los factores para determinar que se puede suscribir un contrato de libre discusión o paritarios, y asignar el número 42 Ter, al artículo que describe la información que las entidades debe remitir</p>			

Texto propuesto	Observación	Comentario SUGESE	Texto final
a la Superintendencia General de Seguros sobre los contratos paritarios que suscriben, de tal forma que en adelante se lea de la siguiente forma:			
<b>“Artículo 42 Bis. Contratos paritarios o de libre discusión</b>			<b>“Artículo 42 BIS. Contratos paritarios o de libre discusión</b>
<i>Las entidades aseguradoras sólo podrán suscribir contratos paritarios de seguros en la categoría de Seguros Generales y cuando confluayan todas las siguientes condiciones:</i>	<p><b>1-INS</b> “El encabezado de este título limita este tipo de contratos a la categoría de seguros generales, sin embargo consideramos que esta misma figura contractual podría utilizarse para la categoría de seguros personales, especialmente para contratos colectivos. Tanto en los ramos de vida, salud y accidentes se pueden presentar aseguramientos donde incluyen cláusulas negociadas, y que el tomador sea un “agente económico”.”</p>	<p><b>1.- NO SE ACEPTA:</b> El tratamiento dispuesto en la propuesta reglamentaria se basa en lo observado como práctica internacional, en las que se establecen prácticas diferenciadas para los contratos de libre discusión en la categoría de seguros generales.</p> <p>En cuanto a los seguros personales -colectivos- éstos quedan cubiertos en la regulación de los contratos tipo. Para esos contratos, debe considerarse que, una vez negociados, los asegurados son adherentes del contrato, por lo que no es conveniente extender ámbito de aplicación de las disposiciones sobre contratos paritarios a esos colectivos.</p>	<i>Las entidades aseguradoras sólo podrán suscribir contratos paritarios de seguros en la categoría de Seguros Generales y cuando confluayan todas las siguientes condiciones:</i>
1. El tomador del seguro debe ser un agente económico.	<p><b>2.- INS</b> “En el punto número 1 se establece que el tomador del seguro debe ser un “agente económico”, sin que se determine claramente a que se refiere con esta clasificación.</p> <p><b>3.- INS</b> Además no se considera que la figura de tomador de acuerdo con la Ley Reguladora del Contrato de Seguros no siempre coincide con la del asegurado, razón por la que se debe aclarar si el tomador puede ser diferente al asegurado aun cuando este último no sea precisamente un “agente económico”.”</p> <p><b>4.- AAP</b> “En relación con el artículo 42 bis, inciso 1, observamos que por “agente económico” se entiende “toda persona física, entidad de hecho o derecho, pública o privada, partícipe de</p>	<p><b>2.- SE ACEPTA:</b> Se incluye la definición de “agente económico” en el proyecto enviado en consulta según artículo 6 del acta de la sesión 919-2011 del 28 de junio de 2011 del CONASSIF. (VER MATRIZ DE LA PRIMERA CONSULTA)</p> <p><b>3.- SE ACLARA:</b> El concepto de tomador utilizado en la propuesta es el mismo empleado en la Ley Reguladora del Contrato de Seguros. Lo importante, para efectos de estas modificaciones, es identificar a la persona que negocia el seguro, lo que excluye al consumidor.</p> <p><b>4.- SE ACLARA:</b> En el desarrollo de la propuesta de modificación normativa se ha procurado utilizar los conceptos con el alcance dispuesto en la legislación vigente y con las especificaciones desarrolladas</p>	1.- El tomador del seguro debe ser un agente económico <b>persona jurídica.</b>

Texto propuesto	Observación	Comentario SUGESE	Texto final
	<p><i>cualquier forma de actividad económica, como comprador, vendedor, oferente o demandante de bienes o servicios, en nombre propio o por cuenta ajena..." (Ley de la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, art. 2). De acuerdo con esta definición legal, incluso personas físicas podrían ser tomadores de contratos paritarios. No obstante entendemos que el espíritu que persigue CONASSIF con la regulación es más bien limitar la posibilidad de suscribir contratos paritarios a personas jurídicas (principalmente empresas). Sugerimos que sea revisado este inciso en consecuencia"</i></p>	<p>por la doctrina y la jurisprudencia, cuando esto ha sido necesario.</p> <p>En el caso concreto del concepto "agente económico", éste se encuentra claramente definido en la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor con un alcance que se ajusta al interés prudencial de la norma, por lo que no ha sido necesario especificar alguna diferenciación en función del tipo de persona con la que contrata la aseguradora. Esto obedece a que, la capacidad negociadora de quien adquiere un seguro no depende de esa variable, sino de otros aspectos como el interés asegurable, el tipo o el monto del negocio. En virtud de ello, la Superintendencia considera apropiado el enfoque actual de la propuesta.</p> <p>Se aclara que el texto sometido a consulta fue autorizado por el CONASSIF y por lo tanto recoge el criterio de ese órgano en torno a cómo debe tratarse el tema.</p>	
<p>2. El seguro debe corresponder a alguno de los siguientes ramos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Vehículos marítimos</li> <li>Aviación</li> <li>Vehículos ferroviarios</li> <li>Mercancías transportadas</li> <li>Incendio y líneas aliadas</li> <li>Responsabilidad civil</li> </ol>			<p>2. El seguro debe corresponder a alguno de los siguientes ramos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Vehículos marítimos</li> <li>Aviación</li> <li>Vehículos ferroviarios</li> <li>Mercancías transportadas</li> <li>Incendio y líneas aliadas</li> <li>Responsabilidad civil</li> </ol>
<p>3. La entidad debe tener productos masivos o contratos tipos registrados en el mismo ramo de seguros del contrato paritario que suscribirá. Se exceptúa de esta condición lo contratos que cubren los riesgos señalados en lo literales a, b y c del numeral anterior.</p>	<p><b>5.- INS</b> "En cuanto al punto 3, se recomienda establecer de una forma clara el alcance de las excepciones a saber, aviación, vehículos marítimos y ferroviarios, por cuanto estos conceptos son bastante amplios y de esta forma se presta a interpretación.</p> <p><b>6.- INS</b> "Igualmente es importante conocer las razones por las</p>	<p><b>5.- NO SE ACEPTA:</b> Las excepciones que se establecen en esta modificación reglamentaria responde a la clasificación de ramos y líneas establecida en el Acuerdo SUGESE1-08 "Reglamento sobre autorizaciones, registro y requisitos de funcionamiento de entidades supervisadas por la Superintendencia General de Seguros", la cual, hasta la fecha, no ha generado problemas de interpretación.</p> <p><b>6.- SE ACLARA:</b> De redacción del numeral 3 de este artículo, no se desprende la prohibición</p>	<p>3 La entidad debe tener productos masivos o contratos tipos registrados en el mismo ramo de seguros del contrato paritario que suscribirá. Se exceptúa de esta condición lo contratos que cubren los riesgos señalados en lo literales a, b y c del numeral anterior.</p>

Texto propuesto	Observación	Comentario SUGESE	Texto final
	<p><i>cuales se decide exceptuar estos tres ramos, lo cual consideramos no es conveniente si tomamos en cuenta que existen ante la Superintendencia General de Seguros, una serie de productos registrados que por muchos años ha amparado este tipo de riesgos y que técnicamente no tienen motivo para ser excluidos de esta forma de contratación.</i></p> <p><b>7.- INS</b> <i>Se establece para este tipo de contratos que el monto de la prima anual debe ser igual o mayor a doscientas mil unidades de desarrollo, lo que viene a reducir ampliamente el mercado, ya que para acceder a estos, el agente económico debe contar con montos expuestos muy elevados, por lo que se sugiere reconsiderar esta prima y establecerla en una suma inferior que puede ser cien mil unidades de desarrollo y la consideración del tipo de riesgos a asegurar.”</i></p> <p><b>8.- AAP</b> <i>“En el artículo 42 bis, inciso 3, se exceptúa a los ramos vehículos marítimos, aviación y vehículos ferroviarios del deber de contar con "contratos masivos" o "contratos tipos" registrados en el mismo ramo del seguro del contrato paritario. No obstante, en la AAP no entendemos cuál sería la justificación para crear esta excepción. Entendemos que el requisito que se propone en el sentido de contar al menos con un producto de adhesión ya registrado en el ramo respectivo obedece a demostrar la viabilidad técnica de las coberturas, con independencia de la modalidad del contrato (de adhesión o no). Por lo tanto sugerimos que se mantenga el requisito en todos los ramos”</i></p>	<p>de contratar, en una negociación paritaria, productos de los ramos <i>Vehículos marítimos, Aviación y Vehículos ferroviarios, pues claramente esos ramos se encuentran enunciados en el numeral 2. Por el contrario, lo que expresa el numeral 3 es que, los productos de esos ramos, se pueden negociar sin necesidad de que exista un proyecto de adhesión registrado.</i></p> <p><b>7.- NO SE ACEPTA</b> Un aspecto que define la capacidad negociadora del contratante del seguro es el monto de la prima, en tal sentido, es importante mantener un monto que por un lado haga efectiva la posibilidad de negociación del tomador del seguro, y por otro lado, garantice el uso adecuado la figura del “contrato paritario”. El monto expuesto, que definirá la prima, unido a los otros factores, es un indicador de la particularidad de los riesgos del negocio.</p> <p><b>8.- NO SE ACEPTA:</b> Lo dispuesto en el artículo 42 Bis obedece a que existe una capacidad negociadora en los tomadores de seguros de esas líneas de seguro, que aunado a los otros requisitos establecidos en el reglamento, justifican la excepción.</p>	

Texto propuesto	Observación	Comentario SUGESE	Texto final
<p>4. El monto de la prima anual debe ser igual o mayor a doscientas mil Unidades de Desarrollo.</p>	<p><b>9.- INS</b> (refiriéndose a la observación específica 1-INS)  <i>“...De aceptarse esta recomendación, es conveniente que la prima anual para esta categoría de seguros personales sea establecida una prima anual inferior a la de seguros generales, la cual sugerimos se establezca en 75. 000 unidades de desarrollo, o una suma inferior...”</i></p> <p><b>10.- AAP</b>  <i>“Si el espíritu de la norma es limitar hasta donde sea posible la existencia de contratos no sujetos a registro, en criterio de la AAP el monto de prima anual establecido en el artículo 42 bis, inciso 4, como umbral para poder acceder a contratos paritarios es bajo y sugerimos se considere aumentarlo. En criterio de la AAP, realmente este tipo de contratos no sujetos a registro deben limitarse, como dice la propia Ley Reguladora del Mercado de Seguros art. 25.k), a contratos cuya especial complejidad lo ameriten. Aparejado a esa complejidad generalmente viene el carácter de “gran riesgo”, por lo cual las primas correspondientes generalmente serían del orden de millones de UDs para calificar.</i></p> <p><b>11.- AAP.</b>  <i>Por otra parte, nos parece que el inciso referido es poco claro ya que no se especifica si el monto de prima anual en cuestión corresponde a la prima anual total que paga el cliente al asegurador (aunque sea todos los ramos), si se refiere al monto de prima anual del ramo en cuestión, si se refiere al monto de prima anual correspondiente a ese único contrato no sujeto a registro,</i></p>	<p><b>9.- NO SE ACEPTA:</b> Ver comentario 1.</p> <p><b>10.- NO SE ACEPTA.</b> El propósito de la norma no es <i>“limitar, hasta donde sea posible, que existan contratos no sujetos a registro”</i>. El propósito de la modificación es ofrecer la mayor seguridad a los consumidores, de manera que la figura del “contrato paritario” no sea utilizada para evadir la obligación de registrar productos dirigidos a consumidores. Tal como se indica en el comentario número 6, el monto de la prima es fundamental en la determinación de la capacidad negociadora de las partes. Si bien para algunos participantes, el monto dispuesto en esta propuesta es bajo, para otros, tal como se observa en este documento, es alto, de manera que lo conveniente es mantener ese monto en los términos originales, y dar seguimiento a los efectos de la propuesta, a efecto de determinar a futuro, si es necesario calibrarlo.</p> <p><b>11.- SE ACEPTA:</b> Se modifica la redacción para aclarar que el monto mínimo dispuesto en este artículo se aplica a cada contrato.</p>	<p>4.- El monto de la prima anual <b>del contrato</b> debe ser igual o mayor a doscientas mil Unidades de Desarrollo.</p>

Texto propuesto	Observación	Comentario SUGESE	Texto final
	<i>etc. Sugerimos se precise la redacción según corresponda.</i>		
<i>Para la verificación del monto mínimo dispuesto en el numeral cuatro de este artículo de contratos denominados en una moneda diferente al colón costarricenses, deberán utilizarse los factores de conversión publicados por el Banco Central de Costa Rica a la fecha de suscripción del contrato. El dólar de los Estados Unidos de América se convertirá al tipo de cambio de referencia de compra publicado por el Banco Central de Costa Rica a la misma fecha.</i>	<b>12- INS</b> <i>“En el párrafo segundo del punto 4, se indica “...del monto mínimo dispuesto en el numeral cuatro de este artículo...”, consideramos que se puede indicar para mayor claridad “del monto mínimo dispuesto en este artículo”.</i>	<b>12.- NO SE ACEPTA:</b> Tal como se indica en el párrafo, el monto mínimo se establece en el numeral 4 de este artículo, por lo que no resulta más claro lo propuestos por el INS.	<i>Para la verificación del monto mínimo dispuesto en el numeral cuatro de este artículo de contratos denominados en una moneda diferente al colón costarricenses, deberán utilizarse los factores de conversión publicados por el Banco Central de Costa Rica a la fecha de suscripción del contrato. El dólar de los Estados Unidos de América se convertirá al tipo de cambio de referencia de compra publicado por el Banco Central de Costa Rica a la misma fecha.</i>
<i>Los contratos paritarios no se encuentran sujetos al trámite de registro ante la Superintendencia. Todo contrato paritario de seguros deberá consignar la siguiente leyenda: “Los términos y condiciones de este contrato de seguro fueron negociados libremente tanto por el asegurador como por el agente económico tomador de esta póliza...”</i>	<b>13-INS</b> <i>“Nuevamente refiere el último párrafo del artículo 42 Bis, únicamente a la figura del tomador sin considerar que éste puede ser diferente al asegurado o coincidir con él.”</i>  <b>14.- ASPROSE</b> <i>“Consideramos que en la leyenda que indica: “Los términos y condiciones de este contrato de seguro fueron negociados libremente tanto por el asegurador como por el agente económico tomador de esta póliza” se debería agregar una frase adicional que advierta al asegurado sobre lo que esto implica. Similar a “...por lo tanto cualquier diferencia o controversia se basará en las condiciones negociadas libremente entre las partes, sin que medie responsabilidad alguna de la SUGESE.”</i>	<b>13.- SE ACLARA:</b> Si bien la figura del “tomador” puede coincidir con la de “asegurado” tanto en la ley como en estas disposiciones, la palabra “tomador” se encuentra referida a la persona que contrata el seguro, lo cual es lo relevante para la determinación de la posibilidad de suscribir contratos paritarios.  <b>14.- NO SE ACEPTA:</b> La existencia de un contrato paritario implica la participación de agentes económicos que capacidad de analizar los efectos jurídicos y patrimoniales de lo que convienen, por lo que la aclaración resulta innecesaria.	<i>Los contratos paritarios no se encuentran sujetos al trámite de registro ante la Superintendencia. Todo contrato paritario de seguros deberá consignar la siguiente leyenda: “Los términos y condiciones de este contrato de seguro fueron negociados libremente tanto por el asegurador como por el agente económico tomador de esta póliza...”</i>
<b>Artículo 42 Ter. Remisión de información sobre contratos paritarios o de libre discusión</b>			<b>Artículo 42 Ter. Remisión de información sobre contratos paritarios o de libre discusión</b>
<i>Cuando una entidad aseguradora coloque productos bajo esa modalidad de contratación, deberá remitir a la Superintendencia la siguiente información:</i>	<b>15-INS</b> <i>“Se sugiere modificar la palabra “esa” en la primera frase del artículo por la palabra “esta”.</i>	<b>15.- SE ACEPTA:</b> Se modifica la redacción.	<i>Cuando una entidad aseguradora coloque productos bajo <del>esa</del> <b>esta</b> modalidad de contratación, deberá remitir a la Superintendencia la siguiente información:</i>
<i>1. Nombre y número de cédula jurídica del tomador del seguro.</i>	<b>16-INS</b> <i>“En el punto 1 se indica que se debe informar el nombre del tomador, obviando nuevamente que según la Ley</i>	<b>16.- SE ACLARA:</b> Si bien la figura del “tomador” puede coincidir con la de “asegurado” tanto en la ley como en estas disposiciones, la palabra	<i>1. Nombre y número de cédula jurídica del tomador del seguro.</i>

Texto propuesto	Observación	Comentario SUGESE	Texto final
	<i>Reguladora del Contrato de Seguros establece que el tomador puede no coincidir con el asegurado, por lo que entonces debe también solicitarse que se informe el nombre del asegurado.”</i>	“tomador” se encuentra referida a la persona que contrata el seguro.	
2. Monto asegurado			2. Monto asegurado
3. Temporalidad			3. Temporalidad
4. Monto o porcentaje de prima comercial			4. Monto o porcentaje de prima comercial
5. Monto o porcentaje de prima de riesgo			5. Monto o porcentaje de prima de riesgo
6. Nombre y calificación de riesgo del reasegurador. Si el riesgo no es reasegurado, debe indicarse			6. Nombre y calificación de riesgo del reasegurador. Si el riesgo no es reasegurado, debe indicarse
7. Porcentaje de cesión de riesgo			7. Porcentaje de cesión de riesgo
8. Monto o porcentaje deducible. Si no existe deducible, debe indicarse			8. Monto o porcentaje deducible. Si no existe deducible, debe indicarse
9. Monto o porcentaje de coaseguro. Si no existe coaseguro, debe indicarse			9. Monto o porcentaje de coaseguro. Si no existe coaseguro, debe indicarse
10- Monto o porcentaje de copagos. Si no existen copagos, debe indicarse			10- Monto o porcentaje de copagos. Si no existen copagos, debe indicarse
<i>El Superintendente, mediante acuerdo de aplicación general, establecerá la periodicidad, el plazo y el medio de envío de la información de los contratos paritarios o de libre discusión que deberán remitirle las entidades aseguradoras.</i>			<i>El Superintendente, mediante acuerdo de aplicación general, establecerá la periodicidad, el plazo y el medio de envío de la información de los contratos paritarios o de libre discusión que deberán remitirle las entidades aseguradoras.</i>
<i>Adicionalmente, la entidad aseguradora deberá documentar la metodología técnica para la determinación de la prima y mantenerla a disposición de la Superintendencia para las labores de supervisión correspondientes.” Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.</i>	<b>17.- ASPROSE</b> <i>“Se propone un transitorio que mencione un plazo máximo de 30 días para que los contratos vigentes que posean características de Contratos Paritarios, sean ajustadas a la nuevas normativa.”</i>	<b>17.- SE ACLARA:</b> estas modificaciones complementan el proyecto enviado en consulta según artículo 6 del acta de la sesión 919-2011 del 28 de junio de 2011 del CONASSIF, en el que se incluyó la siguiente disposición transitoria.  <i>“Las entidades aseguradoras deberán iniciar el trámite de actualización de todos los productos que comercialice como contratos tipo o contratos paritarios, de conformidad con lo dispuesto en este reglamento, dentro del mes siguiente al inicio de la vigencia de este acuerdo. La aseguradora deberá enviar, junto con la solicitud el nuevo condicionado general, la matriz con los cambios y una declaración en la que se indique que el resto de la información registrada no ha sido modificada”</i>	<i>Adicionalmente, la entidad aseguradora deberá documentar la metodología técnica para la determinación de la prima y mantenerla a disposición de la Superintendencia para las labores de supervisión correspondientes.” Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.</i>

Texto propuesto	Observación	Comentario SUGESE	Texto final
<p>2.- Otorgar a las entidades y al público en general, el plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la publicación de este Acuerdo en el Diario Oficial La Gaceta, para que remitan a la Superintendencia General de Seguros, sus comentarios y observaciones sobre la modificación contenida en el punto anterior</p>			